

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 25 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver solicitud de corrección.  
El Srío.



**WILLIAM BENAVIDES LOZANO.**

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. **76520311000320170004200.** Liquidación Sociedad Conyugal

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno

(2021).

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandante solicita se aclare que el predio que pertenece a la Sociedad Conyugal BELALCAZAR FLOREZ, se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-131089**, como aparece en el correspondiente Certificado de Tradición expedido por la Autoridad Competente y no como lo señala la partidora, Dra. Idalia García de Cifuentes en su trabajo de partición, en la partida primera y en el correspondiente acápite de distribución de Hijuelas partición y adjudicación, en el que menciona que el inmueble está registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria **378- 13089**; siendo la correcta **378-131089**.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual en la parte pertinente dice: "(...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**", es pertinente y viable entrar a corregir dicho error. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Esta circunstancia ha sido corroborada por el Dr. **FERNADO CANOSA TORRADO**, quien al respecto expresa: "**la misma reforma del C. de P.C., de que se habló, incluyó una revolucionaria modificación al artículo 310 al permitir la corrección en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas...**", y por nuestro Tratadista Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, quien nos concreta en estos casos la fórmula o herramienta legal, que se puede utilizar con relación a las correcciones que se puedan presentar en el curso del proceso o aun cuando éstos se encuentren terminados, al tenor dice:

*"Errores aritméticos y otros. Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (Art.310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los*

*mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error. En efecto, el art. 310 dispone que el error aritmético se puede corregir en cualquier tiempo "mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión"*

*"(...) Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella "; disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos (...)"<sup>2</sup>*

En relación con la corrección de errores, la jurisprudencia y doctrina han logrado ampliar el espectro contenido en la norma adjetiva como pasa a verse:

*"(...) La misma reforma del C. de P. C., de que se habló, incluyó una revolucionaria modificación al artículo 310, al permitir la corrección en los casos de error por omisión o por cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella. Y decimos revolucionaria, porque antes de la reforma, cuando había cambio de palabras, por ejemplo, cuando se pedía la entrega del predio San Fernando y en la resolutoria se ordenaba que el predio era San Federico, había que iniciar un nuevo proceso, ya que los jueces objetaban tozudamente que ello implicaba una reforma de la sentencia, lo cual llevaba a un gasto inútil de jurisdicción. Hoy día, si no se pide la corrección aritmética en el término de ejecutoria, se podrá hacer en cualquier tiempo. Lo propio sucede cuando se incurre en un error en la nomenclatura, linderos, nombres o apellidos, etc.(...)"<sup>3</sup>.*

*"Obsérvese que aquí de manera analógica las situaciones jurídicas de imprescriptibilidad de derechos y de incaducidad de acciones, encontramos un caso de inejecutoriedad indefinida de una providencia judicial, en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético o error por omisión o por error por omisión o cambio o alteración de palabras, que como es obvio jamás cobrará firmeza o ejecutoria hasta tanto no se agote el procedimiento de la corrección, sea de oficio o a petición de parte, con la sola condición de que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella." <sup>4</sup>*

En el caso que nos ocupa, tal y como se anotó al inicio, se tiene que la partidora, Doctora Idalia García de Cifuentes, consignó en el trabajo de partición, **en la partida primera**, "sobre un lote de terreno No. 29 Manzana A junto con la casa de habitación ubicada en la carrera 26 No. 47 - 83 Urbanización Altamira del

<sup>2</sup> Procedimiento Civil, Parte General Novena Edición, Hernán Fabio López Blanco, pag.652 y 653.-

<sup>3</sup> Canosa Torrado, Fernando. "Procesos de Ejecución de Providencias Judiciales", Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.:

<sup>4</sup> Acevedo Prada, Luis Alfonso: "Caducidad, Perención, Preclusión de Términos" pág. 19.

Municipio de Palmira, con un área de ciento veintiséis metros (126 mts<sup>2</sup>) con ficha catastral No 0100000984-0005-000000000 alinderada de la siguiente manera: **NORTE:** En la longitud de 18.00 mts número (30) de la manzana A, **SUR:** En la longitud del lote No (28) de la manzana A. **ORIENTE:** En longitud de 7 mts con la carrera 26. **OCCIDENTE:** En longitud 7.00 mts con lote (5) de la manzana A. Este inmueble fue adquirido por compra que hizo la señora **SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ al señor JOSE ASNORALDO ESCANDON SALCEDO**, mediante Escritura Pública No. 2525 del 19 de agosto del año 2.003, corrida en la Notaría Tercera del círculo de Palmira, registrado bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No 378-13089 cuyo avalúo fue estimado por las partes en la suma de \$225.388.000.”

Posteriormente, **en la distribución de hijuelas de partición y adjudicación** reitera que “Se le adjudica el 50% del 100% que equivale a \$112.694.000,00 conforme el avalúo del inmueble determinado por sus características en la PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL el inmueble sobre un lote de terreno No. 29 Manzana A junto con la casa de habitación ubicada en la carrera 26 No. 47 – 83 Urbanización Altamira del Municipio de Palmira, con un área de ciento veintiséis metros (126 mts<sup>2</sup>) con ficha catastral No 0100000984-0005-000000000 alinderada de la siguiente manera: **NORTE:** En la longitud de 18.00 mts número (30) de la manzana A, **SUR:** En la longitud del lote No (28) de la manzana A. **ORIENTE:** En longitud de 7 mts con la carrera 26. **OCCIDENTE:** En longitud 7.00 mts con lote (5) de la manzana A. Este inmueble fue adquirido por compra que hizo la señora **SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ al señor JOSE ASNORALDO ESCANDON SALCEDO**, mediante Escritura Pública No. 2525 del 19 de agosto del año 2.003, corrida en la Notaría Tercera del círculo de Palmira, registrado bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No 378-13089 cuyo avalúo fue estimado por las partes en la suma de \$225.388.000.”

No obstante, de acuerdo con lo indicado por el togado, el número correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble es **378 - 131089**, por lo que se hace imprescindible corregir el yerro.

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La corrección, en concepto de nuestra Corte Suprema de Justicia, “(...) es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica (...)”<sup>5</sup> “El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda**

---

<sup>5</sup> Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

*modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que el pedido de corrección es jurídicamente viable habida cuenta que, erróneamente se manifestó que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que hace parte del activo de la sociedad conyugal es **378 – 131089**, lo que impone su corrección de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 286 del C. G. P.

En razón de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- ACEPTAR** la solicitud de corrección contenida en el escrito que antecede.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, para todos los efectos procesales, en particular, y esto lo entienda la digna oficina registral inmobiliaria, se endereza en el punto el trabajo partitivo, entiéndase que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que hace parte del activo de la sociedad conyugal es **378 – 131089** y **se compulsarán copias, las necesarias, de esta providencia, con destino a quien corresponda, a cargo de los interesados, A QUIENES SE NOTIFICARA EL MISMO PARA ATEMPERARNOS A LAS CONDICIONES ACTUALES A LA SAZON CON LO PREVISTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ART. 286 DEL C. G. DEL P, CON ENVIO DEL MISMO A LOS CORREOS ELECTRONICOS SUMINISTRADOS O QUE SE TENGAN DE ELLOS.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

---

<sup>6</sup> C. Constitucional, Sentencia T-875/00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**523508504d3a26aecdd34c5bd371f3f695ddd64e8dd7b00a8d9b07c1af123509b**

Documento generado en 26/01/2021 04:15:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**